

# República de Colombia



## Tribunal Administrativo del Meta

---

**MAGISTRADO PONENTE: HECTOR ENRIQUE REY MORENO**

Villavicencio, diciembre trece (13) de dos mil dieciséis (2016)

**RADICACIÓN:** 50-001-33-33-006-2013-00046-01  
**DEMANDANTE:** JOSE OTILIO SUAREZ CALDERON  
**DEMANDADO:** NACION – MINISTERIO DE DEFENSA –  
POLICIA NACIONAL Y CAJA DE  
SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA  
NACIONAL (CASUR)  
**M. DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO

Decide el Despacho el recurso de apelación interpuesto por la Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional contra el auto dictado en la audiencia inicial celebrada el 08 de mayo de 2014, por medio del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio declaró no probada la excepción denominada “*indebida representación*” propuesta por la parte recurrente.

### **ANTECEDENTES:**

El señor **JOSE OTILIO SUAREZ CALDERON**, presentó demanda, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, contra la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL Y LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL (CASUR)**, con el objeto de obtener la nulidad del oficio No.

213066/ADSL-GRULI-6.6.6-1-22 del 26 de septiembre de 2011 y de la resolución No. 04844 del 14 de diciembre de 2012 suscritos por la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional y se decreta a su vez la nulidad del oficio No. 2707/OAJ del 5 de octubre de 2011 emanado por la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, por el cual se le negó el reconocimiento y pago del reajuste de su asignación de retiro resultante de aplicar el IPC establecido para los años comprendidos desde 1997 hasta el 2001.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se ordene a las demandadas el pago y reajuste de la asignación de retiro, en el porcentaje que corresponda a cada año, con su respectiva indexación como resultado de lo pagado y dejado de pagar.

Dentro del término del traslado de la demanda, la entidad pública demandada Nación – Ministerio de Defensa – Policía Nacional, propuso la excepción denominada “*indebida representación*” la cual fue despachada de manera desfavorable por el *a quo*.

#### **PROVIDENCIA APELADA:**

En el curso de la audiencia inicial, al momento de resolver las excepciones previas, el *a quo* desestimó la excepción denominada “*indebida representación*”, por considerar que en el sub lite además del acto administrativo expedido por CASUR, también se demandaron: el oficio No. 213066 del 26 de septiembre de 2011, emitido por el Jefe del Área de Administración Salarial de la Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, el cual dio alcance al derecho de petición elevado por el actor al Director General de la Policía Nacional el 29 de agosto de 2011, por medio del cual solicitó el reajuste de su asignación de retiro y la resolución No. 04844 del 14 de diciembre de 2012 por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación interpuesto contra el oficio mencionado.

#### **EL RECURSO DE APELACIÓN:**

Inconforme con la decisión del A quo, la entidad demandada NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL, interpuso recurso de apelación, en el que señaló que la obligación de reconocer la asignación de retiro al actor está en cabeza de CASUR, por lo que la Policía Nacional no debe ser convocada al proceso.

### CONSIDERACIONES:

Según lo normado en el inciso cuarto del numeral 6 del artículo 180 del CPACA, este Tribunal Administrativo es competente para resolver el recurso de apelación contra las providencias susceptibles de este medio de impugnación, tal como lo es el auto que decide excepciones previas.

Cabe señalar, que el conocimiento radica exclusivamente en el suscrito ponente, acogiendo la reciente decisión de unificación del Consejo de Estado<sup>1</sup>, en la cual se consideró que la competencia funcional frente a la impugnación de los autos que no terminan el proceso será unitaria, dijo así el órgano de cierre de esta jurisdicción en el mencionado pronunciamiento:

*“Así las cosas, no acertó el Tribunal en la decisión de no conceder el recurso de apelación contra la decisión que no declaró probada una excepción previa, toda vez que en los términos del artículo 180 del CPACA –norma especial– esa decisión es pasible o susceptible del recurso de apelación. Y, para efectos de competencia funcional, habrá que recurrir a lo dispuesto en el artículo 125 ibídem, es decir, que si la excepción que se declara probada da por terminado el proceso –por tratarse de una de aquellas decisiones a que se refieren los numerales 1 a 4 del artículo 243 de la misma codificación– tendrá que ser proferida por la respectiva sala de decisión del Tribunal Administrativo en primera instancia; a contrario sensu, **si la providencia no declara probada la excepción y, por lo tanto, no se desprende la finalización del plenario, entonces será competencia exclusiva del ponente**, y en ambos casos será procedente el recurso de apelación, en el primer caso resuelto por la respectiva sala de decisión del Consejo de Estado, y en el segundo por el Consejero Ponente a quien le corresponda el conocimiento del asunto en segunda instancia”.*

<sup>1</sup> Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, C.P. ENRIQUE GIL BOTERO, Radicación 25000233600020120039501 (I), Demandante: Café Salud Entidad Promotora de Salud S.A., Demandado: Nación- Ministerio de Salud y de la Protección Social, de fecha junio 25 de 2014.

Ahora bien, establecida la competencia del despacho para conocer del recurso de apelación contra la decisión objeto de alzada, se procede a su estudio en el siguiente orden:

La excepción de "*indebida representación*", planteada por la entidad recurrente, se hizo consistir en que carece de representación de **CASUR** por cuanto esta caja es una entidad del sector defensa y perteneciente al sector descentralizado como entidad adscrita con características de un establecimiento público, el cual se encuentra dotado de personería jurídica, autonomía administrativa, la cual está legitimada para ser representada por sus respectivos apoderados, argumentando además, que la Policía Nacional no realizó ningún tipo de acción u omisión que diera lugar a la expedición del acto administrativo contenido en el oficio No. 2707/OAJ del 05 de octubre de 2011.

En primer lugar, esta instancia judicial considera que no le asiste razón al recurrente, pues una vez revisada la demanda, es claro que la misma se dirige en contra de las dos entidades, tanto de la Policía Nacional como de CASUR, en consecuencia, de ninguna manera se está llamando a la entidad apelante que haga parte del extremo pasivo de la litis en representación de CASUR, pues está siendo demandada directamente por haber expedido dos de los tres actos administrativos demandados. En consecuencia, no se configura la indebida representación de dicha entidad y por lo tanto debe permanecer en el debate procesal, pues sin perjuicio de que las pretensiones de la demanda prosperen o no, en la sentencia que ponga fin a la primera instancia debe resolverse su participación en la situación fáctica reseñada por la parte actora.

En segundo lugar, respecto del argumento de la Policía Nacional de no haber realizado ningún tipo de acción u omisión que diera lugar a la expedición del acto administrativo contenido en el oficio No. 2707/OAJ del 05 de octubre de 2011, el mismo no puede tenerse como válido para la excepción propuesta, ya que toca el fondo del asunto a resolver por la primera instancia, en el fallo que en derecho se profiera.

Así las cosas, se confirmará la decisión tomada por el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio en el auto dictado en la Audiencia Inicial celebrada el 08 de mayo de 2014 y en la cual se declaró no probada la excepción de "*indebida representación*" propuesta por la Policía Nacional.

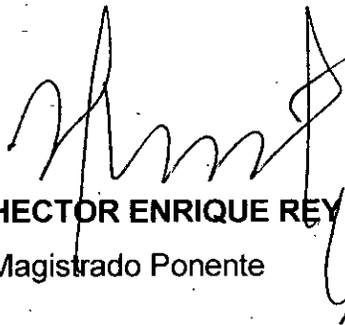
En consecuencia, se

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONFIRMAR** el auto proferido en la audiencia inicial celebrada el 08 de mayo de 2014, en virtud del cual el Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, declaró no probada la excepción de "*indebida representación*" propuesta por la **NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – POLICIA NACIONAL**, conforme con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, se dispone por Secretaría la remisión del expediente al Juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**HECTOR ENRIQUE REY MORENO**  
Magistrado Ponente